



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0213/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0068, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 030-2017-SS-00110, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo dispuso lo siguiente:

*Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Josefa Luis, en contra de la Junta Central Electoral, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia; Segundo: Acoge en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por existir transgresión al Debido Proceso de Ley, y vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad, el nombre y la nacionalidad y en consecuencia, ordena la expedición y entrega inmediata del acta de nacimiento a la señora Josefa Luis, parte accionante, siguiendo el procedimiento establecido para ello; Tercero: Rechaza la solicitud de astreinte planteada por la parte accionante, por las razones establecidas en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señora Josefa Luis, a la parte accionada, Junta Central Electoral, y al Procurador General Administrativo, a los fines procedentes; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo;*

La sentencia previamente descrita fue notificada al procurador general administrativo, mediante certificación emitida por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha siete (7) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

junio de dos mil diecisiete (2017), a la Sra. Josefa Luis mediante certificación emitida por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) y a la Junta Central Electoral de la República Dominicana, mediante certificación emitida Julia V. Bonnelly A., secretaria general auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, la Junta Central Electoral, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo recibido en esta sede el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo del dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Sra. Josefa Luis, mediante Acto núm. 021/2018, instrumentado por el ministerial Santos Cecilio Ferreras Moreno, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Josefa Luis, esencialmente por los siguientes motivos:

*a. Que luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de los derechos fundamentales de la accionante relativos a su status jurídico, al no expedirle la Junta Central Electoral conjuntamente con la Oficialía del Estado Civil de Hato Mayor su acta de nacimiento;*

Expediente núm. TC-05-2018-0068, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que según se verifica en el expediente de marras, fue demandada por la Junta Central Electoral la nulidad del acta de nacimiento de la accionante, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la Provincia de La Altagracia, rechazando dicha jurisdicción la precita demanda a través de la sentencia número 1058//2014, fundamentado su decisión en que “ no fueron depositados los medios probatorios que permitiesen constatar las supuestas irregularidades de las cuales adolecía el acta impugnada, lo cual impedía que el tribunal pudiese examinar la procedencia o no de dicha demanda*

c. *Que en el presente caso, la Institución accionada la Junta Central Electoral, adjunta entre otros documentos, un informe relativo al caso de María Luis, madre de la accionante, mediante el cual establece que conforme a lo investigado, la precitada señora declaró tardíamente a la accionante Josefa Luis, de manera ilegal, por ser la misma ciudadana extranjera, de nacionalidad haitiana, indocumentada en el país, valiéndose de maniobras reñidas con las disposiciones de la ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, la ley de migración núm. 95, de fecha 14 de abril de 1939, y sus modificaciones, actualizadas hasta el 1984, la Constitución de la República y las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia;*

d. *Que, no obstante establece la institución recurrida, cual fue la ilegalidad que aduce cometió la madre de la accionante, y de cuales maniobras fraudulentas pudo valerse para hacerlos, si no fue la declarante quien se emitió su cédula de identidad y electoral, ni el acta de declaración tardía, ni tampoco es la entidad encargada de emitirla, sino que simplemente acudió a la institución encargada de proveerle dichos documentos identificatorios, por lo que el hecho no es imputable directamente al beneficiario del registro especial;*

e. *Que en el referido informe que adjunta la accionada como elemento probatorio de la “actuación ilegal” de la madre de la accionante y declarante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del nacimiento de la ciudadana cuya acta de identidad se reclama, no verifica la existencia de la firma o rúbrica de la señora madre de la accionante que valide la declaratoria de no ser la madre biológica de la accionante señora Josefa Luis, que es la razón que alude la accionada para fundamentar que el acta de declaración tardía de la impetrante deviene en ilegal y contraria a la ley, con lo cual el tribunal pudiese establecer que real y efectivamente dicha ilegalidad es un hecho cierto y contrario a la ley;*

*f. Que este tribunal entiende que como bien establece la Ley No. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, establece quienes son los encargados del registro civil, el procedimiento para la emisión de las actas de nacimientos, así como los límites dentro de los cuales pueden actuar los Oficiales del Estado Civil, lo que implica el cumplimiento de un debido proceso;*

*g. Que en ese sentido, se evidencia en el expediente, que previamente dicha institución, accionó en justicia demandando la nulidad del registro de nacimiento de la accionante para resolverlo y la institución competente, resolvió y fallo; sin embargo, y a pesar de lo decidido por la jurisdicción competente, la Junta Central Electoral y la Oficialía de la ciudad de Hato Mayor del Rey, se niegan a emitirle y entregarle el acta de nacimiento que le corresponde a la impetrante, cuando el Tribunal Competente le ordenó hacerlo;*

*h. Que de lo que se colige, que al no entregarle la Oficialía de Hato Mayor del Rey, el documento que acredita el status de la impetrante que es su acta de nacimiento, real y efectivamente le está conculcando el derecho a un status y una identidad, derecho fundamental que ni aun en casos en que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente o “Estado de Defensa”, puede ser suspendido, como lo dispone el artículo 263 de nuestra Constitución en su inciso 5, porque se trata de un derecho fundamental inherente a la persona y a la familia, motivos por los cuales, se acoge la presente acción de amparo;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión, la Junta Central Electoral, pretenden que se declare acoja el recurso y sea revocada la sentencia objeto del mismo, alegando que:

*a. Que al ser apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de la acción constitucional de amparo, dicho tribunal, al valorar el medio de inadmisión que se planteó, lo hace con una motivación que resulta contradictoria con su propio argumento, puesto que, al plantearle como medio de inadmisión la existencia de otras vías judiciales abiertas, la recurrente lo hace con el fin de que la parte recurrida acuda en la forma que hemos indicado, con la demanda en impugnación y reclamación de filiación materna, lo que a todas luces, si sería la solución efectiva y definitiva a los inconvenientes que le afecta su identidad; pero más aún, esta acción, si daría eficacia a lo que estipula el texto de la Constitución que invoca el tribunal a-quo para rechazar el medio de inadmisión, es decir, el artículo 55 de la Carta Magna, pues, si se incluyera en el acta de nacimiento de Josefa Luis, a la señora María Toribio, como madre de la misma, entonces sí, haríamos que indicado texto constitucional tenga vigencia, puesto que, es ese mismo texto que indica como un derecho fundamental, el derecho de tener el apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos, situación que en caso nos ocupa y con el acta de nacimiento que reclama la recurrida, no se cumple, por no tener la señora Josefa Luis la verdadera filiación que le corresponde, situación que necesariamente hace que las dificultades que enfrenta la recurrente, deban ser resueltas por la vía que la ley determina, como hemos indicado, una demanda en impugnación de filiación materna y reclamación de filiación materna, al encontrarse identificada tanto en la madre, como el padre de la recurrida, para que de este modo se excluya del acta de nacimiento de la accionante a quien figura como madre (María Luis) y se incluya a su verdadera madre María Toribio, por ante el tribunal civil que corresponda y con ellos, efectiva y definitivamente, se resuelve la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*situación que afecta a la recurrida, situación que no valoro en su justa dimensión el tribunal a-quo;*

*b. Que por otro lado y una evidencia más de que el tribunal a-quo asumió el presente proceso como uno más de los que, a su parecer versa sobre las actas descendientes de extranjeros. Situación que en modo alguno aplica, esto lo sustentamos en virtud de lo que asumen los juzgadores en el numeral 20, página 9 de la sentencia recurrida, cuando argumentan... Por otro lado, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil catorce (2014), fue promulgada la Ley núm, 169-14 que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional e inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano, y sobre naturalización... que con este argumento, se constata la línea asumida por el tribunal a-quo, sin tomar en cuenta las circunstancias individualizantes del presente proceso, es decir, para los juzgadores lo que se está ventilando es lo relativo a la regularidad del acta de Josefa Luis, en función de haber sido declarada por una persona extranjera en condición de irregularidad, situación que no es un principio lo vertebral del problema, puesto que, lo primordial, como hemos dicho, es la filiación materna de la indicada ciudadana, al margen de discutir los detalles a ser tomados en cuenta para la aplicación de la ley 169-14 que arguyen los juzgadores;*

*c. Que el tribunal a-quo, desnaturaliza los documentos de depositados en el escrito de defensa y valora de forma sesgada dichos documentos esto evidencia en el hecho de que, en los numerales 23, 24 y 25 de la sentencia recurrida, los jueces valoran que la investigación hecha por la recurrente en la que la señora María Luis, quien es la declarante y dice ser la madre de Josefa Luis, es la misma persona que le confiesa al inspector actuante la verdad y le informa que la verdadera madre de la accionante y ahora recurrida; que con este informe y pese a que la acción de amparo es una acción sumaria, la recurrente da cumplimiento en esta fase de demostrar las razones que generan la ilegalidad y la irregularidad en el acta que se reclama, cumpliendo con ello, con el mandato del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, texto que enuncian los juzgadores en sus sentencia, lo que evidencia que la Junta Central Electoral, no está accionando de forma arbitraria y mucho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*menos esta desconociendo los derecho de la accionante, solo que, con su actuación, la recurrente cumple su obligación legal y constitucional, de ser guardiana de los libros registro del Estado Civil y ha cumplido con su deber, al indicarle a la accionante y ahora recurrida, que es indispensable que se regularice su situación filial en relación a su verdadera madre, situación que individualiza el presente caso;*

*d. Que el tribunal a-quo, al valorar la actuación de la Junta Central Electoral, en relación a la demanda en nulidad de acta de nacimiento que se introdujo por ante la jurisdicción civil correspondiente y que dicha demanda fuera rechazada en su momento y oportunidad, entiende al parecer que esta situación acrisola el acta de nacimiento de la señora Josefa Luis, situación que entendemos en contrario, toda vez, si bien fue rechazada la demanda en nulidad, no menos cierto es que, persiste la irregularidad que la misma recurrida no ha desmentido y mucho menos ha demostrado que la misma carece de veracidad, situación que al amparo del mandato legal impuesto por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, está en el deber de cumplir; que la sentencia recurrida, como puede observarse, tiene como punto de partida un sesgo inducido, puesto que, se asume el típico proceso donde un descendiente de un extranjero irregular que está inscrito en el Registro Civil, acude a solicitar la entregar de su acta de nacimiento, ese sesgo, indujo la redacción, motivación y el fallo de la misma, sin tomar en cuenta que, como hemos indicado, no se trata en la especie de una situación que esa sea su punto de partida ;*

*e. Que pretende tutelar el tribunal a-quo, el derecho a la nacionalidad, situación que en modo alguno se cuestiona, tutela que al decir de los juzgadores viene acompañada con la aplicación e Ley 169-14, con el proceso de regularización, pero, Honorable Magistrados, el acta de nacimiento de la accionada, no ha sido incluida en dicho proceso, puesto que, el cuestionamiento que se genera en torno a ella, no es de origen migratorio, sino la génesis del proceso, es como hemos indicado, producto y consecuencia de su situación filial, que como dijéramos en el tribunal a-quo e suma asunto de mera legalidad, que tal como ha indicado este mismo tribunal, escapa a la competencia del juez de amparo, criterio que ha sido constante en esta jurisdicción;*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que en otro orden de ideas, y en virtud de que la decisión que por el presente escrito se recurren es ejecutoria y está declarada de pleno derecho, salvo que este Honorable Tribunal ordene su suspensión hasta tanto conozca el fondo del presente recurso, y dadas las implicaciones jurídicas que traería consigo que la misma sea ejecutada y se proceda a entregar en la forma que se encuentra el acta reclamada, violándose con ello el debido proceso contemplado en el artículo 69 numeral 10, se hace imprescindible solicitar concomitantemente la Suspensión de la ejecución de la Decisión recurrida, toda vez que, se estaría validando con la entrega del acta, principios medulares del derecho de familia, este acto jurídico, entraña un conjunto de consecuencias para la seguridad jurídica y para terceros que pueden tener interés legítimamente protegidos, que de ejecutarse en la forma que ha sido ordenado y que al existir las violaciones de orden procesal y con ellas al artículo 69 numeral 10 de la constitución, se estaría cometiendo un acto ilegal que debe ser evitado, mientras se conoce el fondo del presente recurso de revisión, petitorio que sostenemos sin necesidad de plantearlo en la parte conclusiva del presente recurso; como es conocido por vosotros, el artículo 69 numeral 10 de la constitución política de la república, el cual establece: “Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Numeral 10, el cual indica: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Que así las cosas si se llegare a ejecutar la decisión recurrida, se violaría con ello el texto transcrito y se estaría validando la dejadez de un accionante en detrimento de la ley y la Constitución política de la nación;*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Sra. Josefa Luis, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Acto núm. 021/2018, instrumentado por el ministerial Santos Cecilio Ferreras Moreno, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

### **6. Opinión del procurador general administrativo**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Junta Central Electoral (JC), suscrito por los Dres. Herminio Ramón Guzmán Caputo, Dr. Pedro Reyes Calderón y Lic. Juan B. Cáceres Roque, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repetición y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes;*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia del Acto núm. 021/2018, instrumentado por el ministerial Santos Cecilio Ferreras Moreno, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia del certificado de notificación de sentencia emitido por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia del certificado de notificación de sentencia emitido por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia del certificado de notificación de sentencia emitido por Julia V. Bonnelly A., secretaria general auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, la litis se origina en ocasión a la negativa de la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil de Hato Mayor de expedir el acta de nacimiento de la señora Josefa Luis, por alegadas irregularidades. Ante tal situación, la referida señora interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida por la referida jurisdicción, que ordenó la entrega y expedición inmediata del documento solicitado por la accionante. No conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, la parte recurrente ha apoderado a esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En este sentido:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. La sentencia recurrida fue notificada a la Junta Central Electoral de la República Dominicana el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante certificación emitida por la secretaria general auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, se puede comprobar que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, la cual radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes en relación al alcance y desarrollo de los derechos fundamentales a la nacionalidad, a la ciudadanía y a la identidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que concierne al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal expone los siguientes razonamientos:

a. La recurrente pretende en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que este tribunal revoque la Sentencia núm. 030-2017-SS-00110, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por entender que fue emitida contrariando disposiciones constitucionales y legales; específicamente, alega violaciones al debido proceso, así como la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil y el artículo 1315 del Código Civil.

b. En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, debemos precisar que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 0366-2016, acoge la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente en revisión y ordena la entrega inmediata del acta de nacimiento de la señora Josefa Luis, en razón de que:

*(...) al no entregarle la Oficialía de Hato Mayor del Rey, el documento que acredita el status de la impetrante que es su acta de nacimiento, real y efectivamente le está conculcando el derecho a un status y una identidad, derecho fundamental que ni aun en casos en que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente o “Estado de Defensa”, puede ser suspendido, como lo dispone el artículo 263 de nuestra Constitución en su inciso 5, porque se trata de un derecho fundamental inherente a la persona y a la familia (...)*

c. Sobre el particular, este tribunal considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al acoger la acción de amparo, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la actuación de la Junta Central y Electoral y de la Oficialía del

Expediente núm. TC-05-2018-0068, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00110, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado de Hato Mayor atenta contra los derechos fundamentales de la señora Josefa Luis.

d. En efecto, tal como el juez a quo determinó, el hecho de que la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado de Hato Mayor no hayan obtemperado a la solicitud de referencia, constituye una violación al derecho a la nacionalidad, a la ciudadanía y a la identidad de la referida señora Luis, máxime cuando con anterioridad a la acción de amparo, la hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad del acta de nacimiento ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Altagracia, la cual fue rechazada por insuficiencia de medios probatorios que permitiesen constatar las supuestas irregularidades de las cuales adolecía el acta impugnada.

e. De manera que, la actuación de los hoy recurrentes viola el precedente constitucional sentado a partir de la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante el cual este órgano de justicia constitucional fijó su criterio en relación con la expedición de la documentación relativa a las actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral que hayan sido sometidas a investigaciones por irregularidades, determinando la obligación de la Junta Central Electoral de apoderar al tribunal competente para que decida el asunto, como en efecto se realizó en la especie.

f. En tal virtud, el tribunal *a-quo* actuó atinadamente respecto de la arbitrariedad de la actuación de la Junta Central Electoral de negar la emisión del acta de nacimiento que le corresponde a la hoy recurrida, especialmente cuando un tribunal competente le ordenó hacerlo, conforme el procedimiento establecido a tales fines.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00110, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-2017-SS-00110, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, la Junta Central Electoral, y la parte recurrida, señora Josefa Luis.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos

Expediente núm. TC-05-2018-0068, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00110, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

En el ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha quince (15) de junio del año dos mil once (2011), tenemos a bien emitir el siguiente

**I. ANTECEDENTES.**

1. En fecha once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la Junta Central Electoral, presentó un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil diecisiete (2017), la cual acogió la acción de amparo incoada por la señora Josefa Luis, contra la Junta Central Electoral y ordenó a esta última la expedición y entrega inmediata del acta de nacimiento de la referida señora.

2. El Tribunal Constitucional para tomar su decisión consideró que:

*d) En efecto, tal como el juez a quo determinó, el hecho de que la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado de Hato Mayor no hayan obtemperado a la solicitud de referencia, constituye una violación al derecho a la nacionalidad, a la ciudadanía y a la identidad de la referida señora Luis, máxime cuando con anterioridad a la acción de amparo, la hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad del acta de nacimiento ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Altagracia, la cual fue rechazada por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*insuficiencia de medios probatorios que permitiesen constatar las supuestas irregularidades de las cuales adolecía el acta impugnada.*

*e) De manera que, la actuación de los hoy recurrentes viola el precedente constitucional sentado a partir de la sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013, mediante el cual este órgano de justicia constitucional fijó su criterio en relación a la expedición de la documentación relativa a las actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral que hayan sido sometidas a investigaciones por irregularidades, determinando la obligación de la Junta Central Electoral de apoderar al tribunal competente para que decida el asunto, como en efecto se realizó en la especie.*

*f) En tal virtud, el tribunal a-quo atinadamente la arbitrariedad de la actuación de la Junta Central Electoral de negar la emisión del acta de nacimiento que le corresponde a la hoy recurrida, especialmente cuando un tribunal competente le ordenó hacerlo, conforme el procedimiento establecido a tales fines.*

3. Por esas razones, el Tribunal Constitucional procedió a rechazar el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral y confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual estamos de acuerdo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL VOTO SALVADO:**

La suscribiente del presente voto salvado, expone las siguientes consideraciones a los fines de fijar posición sobre algunos aspectos de la sentencia rendida en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la decisión asumida por el Tribunal Constitucional, en su literal e), página 12, se establece que:

*e) De manera que, la actuación de los hoy recurrentes viola el precedente constitucional sentado a partir de la sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013, mediante el cual este órgano de justicia constitucional fijó su criterio en relación a la expedición de la documentación relativa a las actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral que hayan sido sometidas a investigaciones por irregularidades, determinando la obligación de la Junta Central Electoral de apoderar al tribunal competente para que decida el asunto, como en efecto se realizó en la especie.*

2. El motivo del salvamento de nuestro voto es dejar claro que, nos apartamos de este literal de la presente decisión por considerar innecesario referirse al precedente de la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), de la cual hicimos un voto disidente, porque en el caso en concreto, la Junta Central Electoral, había apoderado a un tribunal tal y como lo señala el referido párrafo, por lo que, lo pertinente era establecer que lo procedente por parte de la recurrente, era acatar la Sentencia núm. 1058/14, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, entregar la referida acta de nacimiento a la señora Josefa Luis, sin desmedro de su derecho a apelar dicha decisión, por lo que consideramos que, la remisión al precedente de la Sentencia TC/0168/13, es revalidar el que el Tribunal Constitucional haya decidido convertir en una obligación una atribución de carácter facultativo a la Junta Central Electoral de apoderar a un tribunal de una acción de nulidad de una acta del Estado Civil, cuestión que, en nuestro criterio, la JCE, como órgano constitucional puede ejercer dicha facultad de manera casuística cuando valoren los méritos de dicha interposición.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En virtud de lo anterior, salvamos nuestro voto con respecto al referido literal y concurrimos con la decisión adoptada en todo el resto de su contenido. Con todo el respeto y consideración a lo externado por el Honorable Pleno de este Tribunal Constitucional.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**